

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00241/2021

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2  
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000416  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000225 /2021 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado: FRANCISCO ALVAREZ FERNANDEZ  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 225/21

## SENTENCIA, Nº241/2021

En Vigo, a 2 de noviembre de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Francisco Álvarez Fernández, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: María Isabel Fernández Gabriel.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 20 de julio del 2021 mediante

demanda recurso contencioso-administrativo frente al acuerdo de 21 de abril del 2021, del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa, tramitada en el expediente nº 5324/550, respecto de cuotas del IBI, liquidadas en los ejercicios 2017 a 2020, ambos incluidos, por importe de 2.723,14 euros.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y se reconozca el derecho de la actora a que la liquidación tributaria en concepto de IBI, de la parcela sita en carretera de Camposancos, nº , de Vigo, con referencia catastral nº , se realice en atención a su naturaleza rústica en la práctica, y no urbana y todo con expresa imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite el recurso por decreto de 22 de julio del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 1 de septiembre del 2021, y se puso de manifiesto a la parte recurrente. Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 14 de octubre del 2021, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada sostuvo la conformidad a Derecho de la actuación impugnada. Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 2.723,14 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Tiene razón la actora, soplan nuevos vientos en la materia que nos ocupa, las cosas han cambiado a la vista de los pronunciamientos más recientes de nuestro Tribunal supremo, de manera que ya no podemos hablar de una separación férrea y tajante entre dos mundos, el catastral, y el tributario, al referirnos al IBI. Tradicionalmente las corporaciones locales venían, porque podían, escudándose en su incompetencia para la gestión del padrón catastral, en la firmeza de la información suministrada por el catastro, para rechazar cualquier impugnación que se hiciese de las liquidaciones de este impuesto y que tuviese su raíz en la discordancia de los datos catastrales y la realidad.

Y ese escudo se reputaba sin mayores complejidades conforme a Derecho porque, insistimos, el planteamiento tradicional era que:

*“Así, le corresponde al Catastro la atribución del valor catastral a los bienes inmuebles a efectos de determinar la base imponible del IBI y los parámetros del IIVT.”*

Mientras que:

*“A los Ayuntamientos les corresponde la gestión tributaria, por razón de lo regulado en los artículos antes transcritos.*

En uno y otro ámbito competencial se producen actos distintos, procedentes de administraciones diferentes y con régimen de impugnación propio.

La exacción de IBI se produce en virtud de procedimientos administrativos que se encuentran secuencialmente relacionados entre sí, de modo que la validez y eficacia de las actuaciones tributarias dependen en buena medida de la validez y eficacia de las actuaciones de gestión catastral.

Conforme a este diseño legal, cuando se recurre por su destinatario una liquidación del IBI, habiendo alcanzado firmeza la valoración catastral en que se basa -y resultando inatacable ya, por no haberse recurrido ni la ponencia de valores ni la notificación individualizada del valor catastral del inmueble-, es improcedente fundar la impugnación en la incorrección de tales actos de concreción del valor catastral.

La regla general, por tanto, que esta Sala ha asumido repetidamente, es la de que, con ocasión de la impugnación de una liquidación -acto de gestión tributaria-, no cabe discutir en el litigio correspondiente el valor catastral que adquirió firmeza -acto de gestión catastral-.”

AATS 8984/2019 y 8991/2019 Sala de lo Contencioso, Sección: 1 (Nº de Recurso: 6565/2018) y (Nº de Recurso: 5665/2018), ambos de 12 de septiembre del 2019.

Pero estos mismos autos del TS, de admisión de recursos de casación en la materia que nos ocupa, continúan señalando:

*“Ahora bien, siendo ésta la regla general, sin embargo, la doctrina jurisprudencial no ha sido insensible al acaecimiento de situaciones excepcionales que permiten que ceda esta regla ante principios superiores que deben, en determinados casos, prevalecer frente al principio de seguridad jurídica que late en la intangibilidad de los actos firmes.*

Al respecto, ya se ha pronunciado este Tribunal Supremo en diversas ocasiones precedentes, identificando situaciones jurídicas en las que sí es viable dicha impugnación, esto es, la controversia sobre la valoración catastral del inmueble al tiempo de la impugnación de la liquidación y como motivo determinante de la pretensión de anulación de ésta.

Así, como es obligatoria la notificación individual de los valores catastrales a sus destinatarios, cuando no se ha

llegado a notificar en vía de gestión catastral y la primera noticia que tiene el sujeto pasivo del IBI acerca de los nuevos valores catastrales es al tiempo de la notificación de la liquidación girada, ningún reparo existe para que pueda indirectamente impugnarlo, so pena de infringir principios básicos, como el de legalidad tributaria, o poniendo en riesgo otros como el de capacidad económica [sentencia de 19 de noviembre de 2003, (recurso de casación 6917/1998 ECLI:ES:TS:2003:7306)].

Con carácter más reciente, hemos declarado que los artículos 65 y 77.1º y 5º del TRLHL y el artículo 4 del TRLCI, debían interpretarse en el sentido de permitir la discusión del valor catastral del inmueble -que es la base imponible del impuesto-, aun siendo firme, en presencia de circunstancias excepcionales, sobrevenidas, análogas o similares, y cuya aplicación al caso, lleva a la certidumbre, por ejemplo, de que el inmueble no es urbano a efectos catastrales [sentencias de 4 de marzo de 2019 (casación 11/2017: ES:TS:2019:804) y 19 de febrero de 2019 (casación 128/2016: ES:TS:2019:579)].”

Estos AATS concluyen que:

“2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

1. Determinar si, con ocasión de la impugnación de liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y para obtener su anulación, el sujeto pasivo puede discutir la valoración catastral de su inmueble, cuando no lo hizo (o haciéndolo dejó que alcanzara firmeza) al tiempo en que le fue notificado individualmente el valor catastral del bien inmueble sujeto a tributación por dicho impuesto.

2. Determinar si la anulación judicial de un acuerdo de asignación de valores catastrales individualizados por falta de constancia, defectos o cualquier otro vicio del estudio de mercado del expediente de aprobación de la ponencia de valores, efectuada por un Tribunal respecto a otro propietario, resulta extensible al resto de sujetos pasivos del municipio en cuestión, con ocasión de la impugnación de las liquidaciones del IBI, aunque no hubieran recurrido la ponencia de valores o la asignación de valores catastrales *individualizados*.”

**SEGUNDO.-** Entonces, insistimos, es cierto, ya no podemos afirmar esa rigidez en la separación de los dos planos, catastral y tributario, a la que se ha aferrado la demandada en su contestación, de modo que como se ha visto, es posible que aun no combatiendo las informaciones catastrales directamente, por el cauce y ante el órgano administrativo competente, se cuestionen indirectamente con ocasión de la impugnación de las liquidaciones resultantes de

su aplicación, tanto en la vía administrativa, como en la posterior del recurso contencioso administrativo. Pero ya vimos que la espita no se abre de manera indiscriminada, sino que la posibilidad se reconoce respecto de situaciones excepcionales. El criterio jurisprudencial viene reiterándose y ahonda en el estudio de estos supuestos que constituyen salvedades a la regla general, muestra de ello son la STS Sala de lo Contencioso, Sección: 2 (Nº de Recurso: 3412/2018- Nº de Resolución: 118/2020), de 30 de enero del 2020, o la más reciente STS Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda (Sentencia núm. 234/2020- Número del procedimiento: 5904/2018), de 19 de febrero del 2020, que por su claridad expositiva y su visión sistemática de la cuestión, no nos resistimos a reproducir en parte; dice: **"CUARTO.- Referencia obligada a nuestras recientes sentencias núms. 196/2019, de 19 de febrero (recurso de casación núm. 128/2016 ), 273/2019, de 4 de marzo (recurso de casación núm. 11/2017 ) y 443/2019, de 2 de abril (recurso de casación núm. 2154/2017 ).**

1. En las mencionadas sentencias hemos abordado y resuelto tres recursos de casación relacionados -aunque no idénticos- con el que ahora analizamos lo que, por elementales exigencias de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica, obliga ahora a recordar con las matizaciones necesarias en atención a las particularidades del objeto litigioso de este proceso.

2. En la segunda de esas sentencias recordamos la significación y el alcance que ha de darse a la dualidad o distinción, jurisprudencialmente establecida, entre "gestión catastral" y "gestión tributaria", que resulta de lo establecido en los artículos 65 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en los artículos 22 a 32 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Y afirmamos literalmente lo siguiente:

"La lectura de todos esos preceptos revela que son actuaciones administrativas diferenciadas estas dos: (1) por una parte, la de determinación de los valores catastrales y, (2) por otra, la de liquidación de la deuda tributaria por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a cada ejercicio.

La determinación de los valores catastrales, según lo establecido en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario de 2004, es competencia del Estado y se ejerce a través de la Dirección General del Catastro (artículo 4); consiste en un procedimiento en el que está establecida la previa elaboración y publicación de las Ponencias de Valores (artículo 26), así como la posterior determinación del valor

catastral correspondiente a cada inmueble (artículo 22); y termina con la notificación a los titulares catastrales de los valores catastrales individualizados (artículo 29).

Asimismo, está dispuesta la posibilidad de impugnación económico-administrativa independiente, bien de la ponencia, bien del valor individualmente notificado, pero sin que tales reclamaciones económico-administrativas suspendan la ejecutoriedad de tales actos (artículos 26.4 y 29.6)

La liquidación corresponde a los Ayuntamientos, a quienes también corresponde la resolución de los recursos contra esta clase de actos ( art. 77 TR/LHL 2004); y la base imponible de esa liquidación, según establece el artículo 65 del TR/LHL 2004, "estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro".

De lo anterior se deducen estas consecuencias:

1) La impugnación contra los valores catastrales ha de plantearse ante el Tribunal Económico-Administrativo y no ante el Ayuntamiento.

2) La impugnación de tales valores, mientras no recaiga resolución firme decidiendo el importe último en el que han de quedar fijados, y salvo que se haya obtenido la suspensión de su aplicación en las vías económico-administrativa o jurisdiccional, no impide a los Ayuntamientos liquidar con arreglo a ellos.

3) El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto, que viene constituida por el valor catastral, valor que es el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria, de manera que esta última empieza donde termina la gestión catastral.

4) La impugnación de la Liquidación debe plantearse ante el Ayuntamiento, y esta impugnación de la liquidación, en principio, no es cauce adecuado para combatir el valor catastral, ya que el fijado por el Estado a través de la Dirección General del Catastro vincula al Ayuntamiento y el conocimiento de su impugnación está reservado a la vía económico-administrativa.

La distinción que acaba de recordarse, entre " gestión catastral y gestión tributaria", y su alcance en los términos que han quedado expuestos, ha sido reiteradamente afirmada por la jurisprudencia de esta Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (SSTS, entre otras, de 17 de septiembre y 19 de noviembre de 2003, dictadas en los recursos de casación 9444/1998 y 6017/1998)".

3. Y, en cuanto a la determinación de los casos en los que, de manera excepcional a lo que comporta aquella dualidad, es posible impugnar los valores catastrales (o, como aquí sucede,

la clasificación catastral) con ocasión de la impugnación planteada frente a la liquidación tributaria, dijimos en aquellas sentencias que ese esquema dual (y la consecuencia que le es inherente de la inviabilidad de que el valor catastral pueda ser combatido con ocasión de la impugnación que sea deducida frente a la liquidación que por IBI haya sido girada y exigida por el correspondiente Ayuntamiento) tiene sentido y justificación cuando el resultado final de la fase de gestión catastral ha sido notificado debidamente al titular catastral del inmueble y, además, no consta la existencia de disfunción alguna que pueda tener incidencia invalidante en esa valoración.

Sin embargo, sí deberá permitirse la posibilidad de combatir el valor catastral mediante la impugnación dirigida directamente contra la liquidación, en primer lugar, cuando en la fase de gestión catastral no haya tenido lugar la notificación individual del valor catastral pues, en tales casos, es evidente que la inactividad o disfunción catastral no puede perjudicar los derechos impugnatorios que, con carácter previo a la liquidación, asisten a ese titular frente a los actos catastrales que han de condicionar tal liquidación.

Y también cabría aquella impugnación en sede municipal, según hemos afirmado, cuando concurren disfunciones semejantes a la anterior, en casos excepcionales y constatados de manera rigurosa y singularizada, supuestos que podrán también justificar la impugnación de los actos catastrales con ocasión de atacarse la liquidación tributaria.

Dijimos, en efecto, en aquellas sentencias lo siguiente:

"El dato esencial para constatar tales casos estará constituido por la constancia de hechos sobrevenidos a la valoración catastral determinante de la liquidación litigiosa que evidencien su invalidez, siempre que se vean acompañados de estas circunstancias: (i) que las razones de esa invalidez hayan sido reconocidas por resoluciones de los órganos catastrales o económicos-administrativos, o por resoluciones judiciales, para casos de sustancial similitud; (ii) que el interesado las haya hecho valer para su situación individual ante los órganos catastrales o económicos-administrativos y no haya recibido respuesta dentro del plazo que legal o reglamentariamente resulten de aplicación, colocándolo en una situación de tener que soportar una dilación que resulte grave para sus intereses económicos; y (iii) que en la impugnación jurisdiccional de esos valores catastrales, que sea planteada dirigiéndola directamente contra el acto principal de liquidación, el Ayuntamiento no haya rebatido eficazmente las concretas razones de invalidez que hayan sido aducidas contra el Valor catastral aplicado en la liquidación.

En apoyo y como complemento de esto último debe añadirse lo siguiente:

(i) El valor catastral singulariza en el IBI la concreta capacidad económica que grava este tributo municipal y, de esta manera, a través del mismo se materializa el cumplimiento del mandato constitucional del artículo 31 CE. Por lo cual, en los casos excepcionales que acaban de ser apuntados, resulta contraria al anterior postulado constitucional una aplicación rígida de ese sistema dual que se ha venido mencionando que impida revisar tal valor catastral en el proceso jurisdiccional.

(ii) Es, asimismo, contrario al principio constitucional de eficacia administrativa (artículo 103.1 CE) imponer al obligado tributario la carga de soportar una indebida dilación administrativa, máxime cuando le acarrea importantes perjuicios económicos.

(iii) La apreciación de los casos encuadrables en este segundo grupo de excepciones se hará de manera casuística o singularizada, mediante un enjuiciamiento que constate la justificación de las razones esgrimidas para sostener la improcedencia del valor catastral aplicado en la liquidación litigiosa". (la negrita es nuestra).

**TERCERO.-** Trasladado este preámbulo doctrinal jurisprudencial al supuesto enjuiciado, vemos que en la posición actora hay cierta confusión en torno a la naturaleza catastral de su propiedad:

En la demanda comienza destacando en negrita y mayúsculas que su calificación es la de suelo urbano no consolidado; a lo que debemos precisar que esta calificación tiene origen urbanístico.

Seguidamente la demanda se refiere a que la aplicación por la demandada de un IBI urbano, resulta improcedente y que el correcto es un IBI rústico, ya que **en la práctica** esa es su naturaleza, y finalmente, en el apartado del fundamento de la pretensión, aun se indica que la naturaleza es rural.

Bueno, no es todo lo mismo, ni equivalente. Un aspecto es la clasificación catastral, otro plano es la clasificación urbanística, y dentro de ésta, ni el suelo urbano no consolidado es igual al rústico, ni éste al rural.

La desestimación de la reclamación económico administrativa trae causa de la desestimación del recurso de reposición presentado frente a la liquidación nº 207028988/20, respecto de los ejercicios 2017 a 2020, ambos incluidos.

Pues bien, comenzaremos aclarando, como ya se le indicó en la certificación urbanística que se recabó que, desde esta perspectiva, el apartado segundo de la Disposición transitoria primera de la LEY 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG), sobre régimen de



aplicación a los municipios con planeamiento no adaptado, expresa:

" El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y no adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a la misma, conforme a las siguientes reglas:

a) Al suelo urbano que reúna las condiciones establecidas en el artículo 17.a) de la presente ley, se le aplicará lo dispuesto en la misma para el suelo urbano consolidado.

Al suelo urbano que reúna las condiciones establecidas en el artículo 17.b) de la presente ley, se le aplicará lo dispuesto en la misma para el suelo urbano no consolidado.

d) Al suelo no urbanizable o suelo rústico, se le aplicará lo dispuesto en la presente ley para el suelo rústico."

El suelo de la propiedad actora, desde la óptica urbanística no se comprende en este último supuesto, el "d)", sino que se corresponde con el previsto en el apartado "a)" **in fine**. Es suelo urbano, no consolidado, pero urbano, hay que abandonar discursos referentes a que su naturaleza sea rústica, o rural. Las equivalencias urbanísticas con el suelo rústico solo caben con el suelo no urbanizable, que no es el caso de la actora.

En todo caso, la clasificación urbanística, siendo relevante, no es la decisiva a los efectos que nos ocupan, hemos dicho ya en anteriores pronunciamientos que el punto de partida es el art. 61.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LRHL), que nos dice:

A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

En consecuencia, la primera advertencia en la que hay que reparar es que cuando la Ley de haciendas locales regula el hecho imponible de este tributo, a efectos de definir los distintos tipos de bienes, no se remite a la normativa urbanística, podía hacerlo, sencillamente, con remisión al respectivo instrumento de planeamiento, pero no lo hace. La remisión es la normativa catastral. Acudimos entonces al art. 7 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (en adelante, LCI), que dispone:

"1. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

2. Se entiende por suelo de naturaleza urbana:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable. [...]

3. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.”

El enunciado con el que comienza el anterior precepto, pudiera razonarse que se presta a múltiples interpretaciones, una de ellas, bien sensata, es la que parece defender la actora, que postula la consideración de la normativa urbanística para dilucidar el carácter rústico o urbano del inmueble. El segundo apartado de ese precepto contiene la definición de suelos urbanos que no coincide estrictamente con las previsiones urbanísticas aplicables y engloba más supuestos que los previstos en el art. 11 de la antigua Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (en adelante, LOUGA) ó 15 de la actual LSG. Y reserva en el apartado tercero el concepto de suelo rústico al residual, es decir, lo será el que no sea urbano de acuerdo con lo anteriormente expuesto. Sea como fuere, la reivindicación actora es frágil en tanto en cuanto, ni desde el plano estrictamente urbanístico, ni desde el catastral, su parcela puede ser considerada rústica, o rural, como también se dice. Es urbana, no urbanizable, y desde el criterio catastral merece encuadrarse en el supuesto del art. 7.2 a) LCI, de ahí la improcedencia de la invocación que se hace por la actora de la doctrina contenida en la STS, Contencioso sección 2 del 30 de mayo de 2014 (Recurso: 2362/2013), predicada respecto de un supuesto de suelo urbanizable no sectorizado que, catastralmente se comprende en el art. 7.2 b) LCI, y urbanísticamente tendría equiparación con el contemplado en el subapartado b) del apartado segundo de la Disposición transitoria primera de la LEY 2/2016, LSG.

Retomando el análisis jurisprudencial con el que comenzamos, conviene recordar que la admisión de esta vía impugnatoria, denuncia de la clasificación catastral ante los órganos tributarios, estaba, está limitada a supuestos excepcionales, y no se ha acreditado la presencia de ninguno de ellos. No nos hallamos ante una alteración sobrevenida sea urbanística, sea de otra índole, que pueda tener una repercusión catastral, ya

que es llano que la clasificación urbanística del inmueble litigioso no ha experimentado variaciones desde casi treinta años atrás. Por otro lado, la circunstancia acreditada de que la recurrente hubiese promovido hace casi un año, ante la Administración del Estado, catastral, el procedimiento de subsanación de discrepancias previsto en el art. 18 LCI, tampoco cambia las cosas. Data del 13 de octubre del 2021 el acuerdo de incoación que, acogiendo las alegaciones del interesado, postula la revisión de la descripción catastral de su finca. Suponemos que la propuesta habrá adquirido hoy firmeza, por no efectuar alegaciones el actor, pero la subsanación por ninguna parte expresa que la naturaleza catastral del inmueble pase a ser rústica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.3 LCI. Se admitirá una depreciación en la valoración del suelo, que sigue siendo urbano a los efectos que nos ocupan, fruto de una revisión de los coeficientes de aplicación, que tendrá su indudable repercusión tributaria, como ya le avanza esa propuesta del órgano catastral, pero que establecerá la entidad local, y en todo caso, limitada temporalmente a la liquidación del impuesto en el ejercicio del 2020.

En resumen, la acción no puede ser acogida, no se han acreditado los presupuestos fácticos en los que se quiso apoyar, el suelo de la propiedad actora no es rural, ni rústico, ni desde la perspectiva urbanística, ni desde la más decisiva catastral. Es urbano, no consolidado, pero urbano y realmente se ha promovido por el interesado una revisión de su valoración catastral, motivada en las distintas afecciones que deprecian su valor, pero esta circunstancia no supone su reclasificación a bien rústico, y su repercusión en el ejercicio del 2020, no puede ser considerada ahora ya que no nos consta la firmeza de la actuación catastral, del procedimiento de subsanación de discrepancias. Sin embargo, no obstará a que la liquidación correspondiente al IBI del 2020, pueda ser revisada una vez adquiera firmeza esta decisión de la Administración del Estado.

**CUARTO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo. No obstante el mismo precepto permite su limitación, y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Francisco Álvarez Fernández, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo y frente a la resolución acuerdo de 21 de abril del 2021, del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, recaída en la reclamación económico-administrativa, tramitada en el expediente nº 5324/550.

Con imposición de costas procesales, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo